



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0488

Vista solicitud de remanentes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Con Sede Desconcentrada En La Localidad De Suba, que se toma atenta nota sobre el embargo de remanentes solicitado por usted, por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Número de Matrícula N° 152-75316, se encuentra debidamente embargado, este juzgador procede a: decretar **el secuestro** del bien inmueble propiedad de la parte demandada, ubicado en el MUNICIPIO: UNE VEREDA: PUEBLO, propiedad de la parte demandada. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0785

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: **1.** \$15.104.088.ºº por concepto de nueve(9) facturas de venta vencida y no pagada aportada como base de ejecución (...), y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0785

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la sustitución del poder, presentada por el abogado MANUEL CAMILO ORTIZ HERNÁNDEZ, como apoderado de la parte ejecutante. Se reconoce personería jurídica al letrado IVAN DARIO AMAYA LADINO en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2020-0877

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Acéptese la renuncia del poder, presentada por la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2021-0249

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 14 de febrero de 2022, eso es, la terminación del presente proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0102

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se vislumbran autos que se contradicen, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de junio de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0346

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 05 de julio del 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ALTACOL NORVENTAS S.A.S.** en contra de **SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0409

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que dentro del expediente se vislumbran autos que se contradicen, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 25 de julio de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0489

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 08 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se debe realizar el embargo y posterior aprehensión del vehículo identificado con la placa N° WHS-530, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0729

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.239.278.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0729

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. "COOACUEDUCTO"**, en contra de **DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 161003997.

1° Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$240.501.º) M/te por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha	Capital
1	30/10/2021	\$25,753
2	30/11/2021	\$30,387
3	30/12/2021	\$30,484
4	30/01/2022	\$30,580
5	28/02/2022	\$30,677
6	30/03/2022	\$30,775
7	30/04/2022	\$30,872
8	30/05/2022	\$30,970
TOTAL		\$240.501

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, es decir, desde el día siguiente de la relación en la columna segunda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$16.121.º) M/te correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados, relacionados de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha	Capital
1	30/10/2021	\$520
2	30/11/2021	\$2,519
3	30/12/2021	\$2,423
4	30/01/2022	\$2,326
5	28/02/2022	\$2,229
6	30/03/2022	\$2,132
7	30/04/2022	\$2,034
8	30/05/2022	\$1,936
TOTAL		\$16.121

4° Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$579.495.º) M/te correspondiente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

PAGARÉ N° 141002210.

5° Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$420.509.º) M/te por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha	Capital
1	30/10/2021	\$49,493
2	30/11/2021	\$52,202
3	30/12/2021	\$52,466
4	30/01/2022	\$52,732
5	28/02/2022	\$52,999
6	30/03/2022	\$53,268
7	30/04/2022	\$53,537
8	30/05/2022	\$53,809
TOTAL		\$420.509

6° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas, es decir, desde el día siguiente de la relación en la columna segunda, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

7° Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$156.743.ºº) M/te correspondiente a los intereses de plazo vencidos y no pagados, relacionados de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha	Capital
1	30/10/2021	\$4,559
2	30/11/2021	\$22,540
3	30/12/2021	\$22,276
4	30/01/2022	\$22,010
5	28/02/2022	\$21,743
6	30/03/2022	\$21,474
7	30/04/2022	\$21,205
8	30/05/2022	\$20,933
TOTAL		\$156.743

8° Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.079.483.ºº) M/te correspondiente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **LINA YISED BERNAL RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0732

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4.882.500.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0732

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, como endosataria en propiedad de CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS en contra de **HELENA PATRICIA URREA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11361.

1° Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.255.000.°) M/TE correspondiente al capital del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 21 de julio de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en causa propia a **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0734

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase aclarar si las facturas electrónicas fueron aceptadas o no, de ser así, indique si se cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición.

2º Allegue copia de las facturas que pretende hacer valer, como quiera que las aportadas se reflejan cortadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0735

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$32.574.241.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0735

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **HERMES SNAYDER BENAVIDES VELÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 15583310.

1° Por la suma de \$20.000.000.° M/TE por concepto del capital del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de mayo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de \$1.716.161.°, correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0736

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por BANCO POPULAR S.A. contra DAMIAN RICARDO BUITRAGO HERREÑO previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por BANCO POPULAR S.A. contra DAMIAN RICARDO BUITRAGO HERREÑO, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0737

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada canon de arrendamiento, lo anterior, para poder decretar los respectivos intereses moratorios.

2º Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20

Proceso No. 2022-0741

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra PEDRO IGNACIO RINCÓN GÓMEZ previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de San Cristóbal, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra PEDRO IGNACIO RINCÓN GÓMEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de San Cristobal (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad COMBUSCOL JASA S.A.S., en contra de CORTES Y LA ROTTA INGENIERIAS.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 722 del Código de Comercio, preceptúa: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”*

Así mismo, el artículo 773 refiere: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,** según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. Subrayado fuera de texto

En síntesis, no sólo la factura cambiaria debe reunir los requisitos señalados en la legislación, sino que, además, debe constar el recibo de la mercancía que allí se describe. En el sub judice, se aporta la orden de remisión de los 300 galones de ACPM Ecológico, cuyo cobro se pretende; no obstante, no existe prueba de haberse entregado el combustible, ni del envío de la factura a la cuenta

electrónica del comprador, coligiéndose de ello, que no se demuestra la exigibilidad del importe del título, al no se acreditarse la entrega efectiva de la mercancía, ni la aceptación tácita o expresa del título valor cuya ejecución se pretende.

Entonces, de la documental arrojada al legajo, no se desprende una obligación que no es clara, expresa y exigible, al no existir prueba de la entrega de la mercancía, ni de la aceptación de la factura, debiendo por tanto, negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado COMBUSCOL JASA S.A.S., en contra de CORTES Y LA ROTA INGENIERIAS.A.S., conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandante, a la abogada JENNY MARIAN VALLEJO LIZARAZO, quien se identifica con la C.C. No. 52.718.584 expedida en Bogotá y T.P. 269.434 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0752

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar los hechos de la demanda, indicando si se realizó algún descuento por nómina de las cuotas mensuales pactadas en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta que en la literalidad del pagaré base de la ejecución se autorizó descuentos del sueldo.

2º Acredítese en qué forma dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1998, igualmente, los artículos 1 y 3 de la Ley 1527 de 2012, esto es la radicación de libranza y/o autorización expresa de descuento por nómina.

3º Sírvase allegar el respectivo plan de pago del pagaré-libranza base de ejecución.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020. Igualmente, deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0755

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. contra PABLO MOSQUERA BENITEZ, JOSSER EMIR BEDOYA IBARGUEN, GLADIS MARLENIS BEDOYA IBARGUEN Y COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S. previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma transcrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. contra PABLO MOSQUERA

BENITEZ, JOSSER EMIR BEDOYA IBARGUEN, GLADIS MARLENIS BEDOYA IBARGUEN Y COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S., atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0767

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N°**50C-588695**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.315.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0797

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **EDIFICIO ROSA BLANCA – P.H.**, en contra de **LUIS FELIPE DÍAZ DÍAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$290.000.º M/te por concepto de dos (2) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

FECHA DE CAUSACION O PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR ADEUDADO
Del 1 al 30 de Marzo/2019	30 de marzo de 2019	1 DE ABRIL DE 2019	\$ 145.000
Del 1 al 30 de Abril/2019	30 de abril de 2019	1 DE MAYO DE 2019	\$ 145.000

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por la suma de \$5.920.000.º M/te por concepto de treinta y siete (37) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

Del 1 al 30 de Mayo/2019	30 de mayo de 2019	1 DE JUNIO DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Junio/2019	30 de Junio de 2019	1 DE JULIO DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Julio/2019	30 de Julio de 2019	1 DE AGOSTO DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Agosto/2019	30 de Agosto de 2019	1 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Septiembre/2019	30 de Septiembre de 2019	1 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Octubre/2019	30 de Octubre de 2019	1 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Noviembre/2019	30 de Noviembre de 2019	1 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Diciembre/2019	30 de Diciembre de 2020	1 DE ENERO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Enero/2020	30 de Enero de 2020	1 DE FEBRERO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Febrero/2020	30 de Febrero de 2020	1 DE MARZO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Marzo/2020	30 de Marzo de 2020	1 DE ABRIL DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Abril/2020	30 de Abril de 2020	1 DE MAYO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Mayo/2020	30 de Mayo de 2020	1 DE JUNIO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Junio/2020	30 de Junio de 2020	1 DE JULIO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Julio/2020	30 de Julio de 2020	1 DE AGOSTO DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Agosto/2020	30 de Agosto de 2020	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Septiembre/2020	30 de Septiembre de 2020	1 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Octubre/2020	30 de Octubre de 2020	1 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Noviembre/2020	30 de Noviembre de 2020	1 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Diciembre/2020	30 de Diciembre de 2021	1 DE ENERO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Enero/2021	30 de Enero de 2021	1 DE FEBRERO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Febrero/2021	30 de Febrero de 2021	1 DE MARZO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Marzo/2021	30 de Marzo de 2021	1 DE ABRIL DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Abril/2021	30 de Abril de 2021	1 DE MAYO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Mayo/2021	30 de Mayo de 2021	1 DE JUNIO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Junio/2021	30 de Junio de 2021	1 DE JULIO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Julio/2021	30 de Julio de 2021	1 DE AGOSTO DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Agosto/2021	30 de Agosto de 2021	1 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Septiembre/2021	30 de Septiembre de 2021	1 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Octubre/2021	30 de Octubre de 2021	1 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Noviembre/2021	30 de Noviembre de 2021	1 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Diciembre/2021	30 de Diciembre de 2021	1 DE ENERO DE 2022	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Enero/2022	30 de Enero de 2022	1 DE FEBRERO DE 2022	\$ 160.000

Del 1 al 30 de Febrero/2022	30 de Febrero de 2022	1 DE MARZO DE 2022	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Marzo/2022	30 de Marzo de 2022	1 DE ABRIL DE 2022	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Abril/2022	30 de Abril de 2022	1 DE MAYO DE 2022	\$ 160.000
Del 1 al 30 de Mayo/2022	30 de Mayo de 2022	1 DE JUNIO DE 2022	\$ 160.000

4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, columna tercera, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librándose mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JORGE ANDRÉS ARANGUREN VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 79 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 21 de septiembre 2022</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 20 de septiembre 2022

Proceso No. 2022-0791

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, indíquese a este despacho el lugar y/o ciudad donde las partes recibirán notificaciones personales.
- 2.** De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, determínele a este despacho el domicilio de las partes.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 79
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
21 de septiembre 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria